



*202111832
57881*

Al contestar por favor cite:
Radicado No.:
20211183257881
Fecha: **15-10-2021**

Señores
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA.
E. S. D.

Radicación:	13-001-33-33-005-2021-00073-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Carmen Solano De Silva
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	MEDIDA CAUTELAR

PAMELA ACUÑA PÉREZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.938.289 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.820 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada sustituta del de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por medio del presente escrito procedo a manifestarle frente a la medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICION

Para el presente caso, la apoderada de la parte actora, no prueba la existencia de elementos necesarios para que se configure la violación a los derechos fundamentales y principios como el de favorabilidad, toda vez que las entidades han actuado en derecho y no han efectuado un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional ha señalado para que se dé un perjuicio sea irremediable “(..) se requiere que este sea grave, lo que requiere gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.

Además, teniendo en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado de fecha 21 de marzo de 2002, la motivación de la resolución fueron expedidos en los fundamentos legales y jurisprudenciales que actualmente rigen las disposiciones administrativas, razón por la que no hay lugar a declarar o suspender provisionalmente el acto administrativo hasta tanto se decida de fondo la controversia.



Por perjuicio irremediable ha entendido la jurisprudencia de la Corte aquel en el cual la proximidad del daño es inminente y la respuesta o acción para evitarlo, por lo tanto, ha de ser urgente e impostergable.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | **Bucaramanga** (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | **Cartagena** (+57 5) 660 1798 | **Ibagué** (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | **Medellín** (+57 4) 581 9988 | **Montería** (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | **Popayán** (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | **Villavicencio** (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



En este sentido son claros los conceptos expresados en la sentencia T-435 de 1994 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), que bien vale la pena reiterar en el presente caso:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

*"1. El perjuicio ha de ser **inminente**: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

*"2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que **hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio** tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. **Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.** Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.*

*"3. **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. **Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente.** Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*"4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay **postergabilidad** de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

"De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

PETICION ESPECIAL

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y señalados por la Corte Constitucional, en este escrito, le solicito a la señor Juez muy respetuosamente que deniegue la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que en este asunto no existe un perjuicio irremediable. Igualmente teniendo en cuenta la prescripción de las prestaciones económicas en este caso que señala el Consejo de Estado.

1. ANEXOS

Se anexan con este escrito:

1. Sustitución de poder.
2. Copia de la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019.

VIII. NOTIFICACIONES

Se recibirá notificaciones personales en la Calle 72 No. 10 – 03 en la ciudad de Bogotá D.C; y dirección de correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

La suscrita en el correo electrónico: t_pacuna@fiduprevisora.com.co, teléfono celular 300-2399037.

Cordialmente,



PAMELA ACUÑA PÉREZ
C.C. No. 32'938.289 de Cartagena
T.P. No. 205.820 del C. S. de la J.